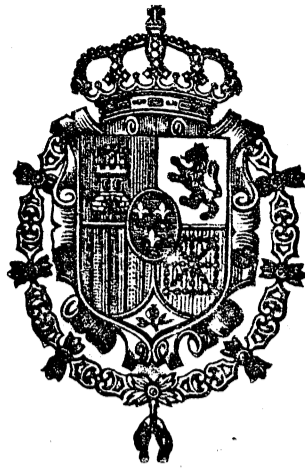


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á extender una nota de extinción de usufructo.

## Ministerio de Marina:

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Extremadura.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se publiquen nuevamente en la GACETA DE MADRID el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

Reglamento á que se refiere la anterior Real orden. Reales órdenes resolutorias de instancias solicitando habilitación de los puntos que se expresan para el embarque y desembarque de determinados artículos.

Otra exceptuando del precinto los vagones donde se conduzca el ganado caballar en tránsito por ferrocarril.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden relativas á la suspensión del Ayuntamiento de Bétera (Valencia.)

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.

## Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Cédula de notificación á D. Fulgencio Ramirez. Edicto de citación á D. José Solanes y Rovira.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Llamamiento de pago y amortización de las clases de Deuda municipal que se expresan.

Adjudicación de una parcela de terreno procedente de la antigua calle de Chamartín.

Ayuntamiento constitucional de Mugaros.—Segundo concurso para adquisición de un solar con destino á Casa Consistorial.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

## Tribunal Supremo:

Pliego 25 de las sentencias de la Sala segunda, correspondientes al tomo II del año actual.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896 han sido reformados por diferentes disposiciones, que precisa comprender en un solo cuerpo legal para su más fácil aplicación y conocimiento de los interesados; y para que las nuevas matrículas que, por la ley de adaptación del año natural, han de formarse en el próximo mes de Octubre se subordinen á las modificaciones introducidas en los preceptos del reglamento, en las cuotas y tarifas respectivas y á los demás efectos legales; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que se publiquen nuevamente en la GACETA DE MADRID, haciéndose además una edición oficial, el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, con las modificaciones introducidas por la ley de adaptación del año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por el Real decreto de 2 de Agosto del mismo año y por diferentes Reales órdenes; aplicándose el gasto que este servicio ocasiona al crédito consignado en el capítulo 7.º, art. 2.º, de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

## REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

## CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

## CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS SUJETAS Á ESTA CONTRIBUCIÓN Y BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones

que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se añadirán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y

bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas, sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devenga tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase, á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0'60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de la misma tarifa.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farma-

céuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución, se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.ª, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota

separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por su cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ó oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquéllas operaciones á comisionistas de tránsito, agentes de Aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades.

Art. 27. (Suprimido.)

Art. 28. Cuando alguna Sociedad por acciones se dedique á cualquier ramo de fabricación ó industria expresamente determinado en las tarifas, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. (Suprimido.)

Art. 30. (Suprimido.)

Art. 31. (Suprimido.)

Art. 32. (Suprimido.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo

de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los compranda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado y el punto ó oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artículo 172.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ó oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ánterin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido.)

Art. 38. (Suprimido.)

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0.60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado

la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el recibo de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legitimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triple de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se dará siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empacar ó envasar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exención del pago de otra cuota por el almacén, no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotos para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda.

Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.ª, deberán tributar por la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, si especulan ó comercian con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.ª; los especuladores de los números 51 al 53 de la misma y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales tanqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los precedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido.)

Art. 54. (Suprimido.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios, expresados, descomparará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 6 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Hacienda examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 6 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la

taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

### CAPÍTULO III

#### FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LA MATRÍCULA

Art. 62. Cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejercen cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

- 1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.
- 2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.
- 3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del tercer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que procede. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda, lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos se-

rán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Diciembre.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Hacienda oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 16 del art. 34 del Reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

- 1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.
- 2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.
- 3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparte; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparte gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividirán en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

- 1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.
- 2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Octubre de cada año.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los indus-

triales del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA AGREMIACIÓN

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Hacienda ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos Síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos, sólo se nombrará un Síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiables menos de 12, no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94 se consignarán en el acta con la mayor claridad cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó dos periódicos de los de más circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse ínterin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán en una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos tipo del de clasificadores que debe haber en la misma según el art. 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieren á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa, ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero ínterin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.<sup>a</sup> Haber cumplido sesenta años.
- 2.<sup>a</sup> Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.<sup>a</sup> Ser militar ó empleado civil.
- 4.<sup>a</sup> Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin termi-

narlos el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el ordeu correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que de ella lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarse en el juicio de agravios.

## CAPÍTULO V

### RECLAMACIONES DE AGRAVIOS

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Hacienda, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reúna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competente-mente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los Síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiables declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación, se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Hacienda y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

#### Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los

repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el Reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

#### CAPÍTULO VI

##### RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración, y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiere formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas, entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para certificar más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su part talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Hacienda, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 8.º, párrafo segundo, del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

#### CAPÍTULO VII

##### ALTAS Y BAJAS

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

- 1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.
- 2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.
- 3.º El del correspondiente funcionario de la Investigación.
- 4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.
- 5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliese el servicio en el plazo se-

ñalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Quando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notifi-cándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Quando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Quando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al Síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de tomada razón, los pase á la Administración, y taladrados debidamente, puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso, é inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándose todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad

el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Hacienda de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones, las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Quando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la Investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este Reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Quando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias; y si encontrare que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponde, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 174.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Quando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que, según el caso, proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

## CAPÍTULO VIII

### RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en arriendo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores con las formalidades reglamentarias.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir las recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos con las formalidades que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución venida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que, por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda, pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

### Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Hacienda, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadrados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga; y, cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario, dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número, con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde, manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de

as cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al artículo 135, y entregarán al segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario a lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárselos preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Hacienda las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo núm. 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales los órdenes en virtud de los cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para

que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirse si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup>, excepto las de la clase 3.<sup>a</sup>, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, y, en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS PARTIDAS FALLIDAS

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.<sup>o</sup> Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.<sup>o</sup> Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.<sup>o</sup> Las que, estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por inercia del Recaudador ó del Agente ejecutivo.

2.<sup>o</sup> Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 51. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados corresponde á las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.<sup>o</sup> Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

2.<sup>o</sup> Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Ocho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.<sup>o</sup> En el caso de tratarse de un contribuyente no agrumiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el Agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que ce ó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.<sup>o</sup> Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El Agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que no exceda de un mes en ningún caso.

Art. 154. La recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallido:

1.<sup>o</sup> Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.<sup>o</sup> Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.<sup>o</sup> Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al Recaudador ó Agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien correspondía cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al Agente, quedando el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que por orden de fechas se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquéllas el número que correspondan. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Quando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Tesorero los resolverá preciamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando en otro caso lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones, por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre, la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este Reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe de Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.



## CAPÍTULO X

## DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro; y

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Inspección general, y dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la Investigación, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que a investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida

de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria, para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame, y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

## CAPÍTULO XI

## DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y, caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 174 de este Reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que, por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos de la Investigación.

2.º Los Síndicos, clasificadores ó individuos de los gremios.

3.º Cualquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que, habiendo sido dados de baja en la matrícula

como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º (Suprimido).

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que, hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unida des de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengado de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verifique el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor y el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación, conforme á lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento de 4 de Octubre de 1895.

Art. 174. Suprimido. (Véase el Reglamento de la Investigación de 30 de Enero de 1900.)

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 500 pesetas; serán apelables en término de quince días ante la Dirección de Contribuciones si, pasando de 500, no exceden de 3.000 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 3.000 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del Reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas y Centros que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

## Penalidades.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeuda, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y corresponsables en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las

responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Los Administradores de Hacienda llevarán un registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del art. 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

## CAPÍTULO XII

### CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

### Disposiciones que complementan el articulado de este reglamento.

#### Fábricas de luz eléctrica.

Real orden de 29 de Julio de 1897 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de luz eléctrica, con arreglo á las modificaciones preceptuadas en la Real orden de 12 de Mayo de 1897.

«... S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer las siguientes prevenciones:

1.ª Que habiendo de ser la base reguladora de la contribución en cada fábrica de electricidad el promedio de producción diaria, apreciado por el total general del año, y no pudiendo ser conocida con anterioridad á los respectivos ejercicios la correspondiente al primer año económico ó parte de él, en las que se establezcan de nuevo será fijado de conformidad con la que el interesado declara en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio de su comprobación y rectificación si á ello diere lugar al terminar el mismo; y con respecto á las que actualmente funcionan, la producción rectificada de cada año servirá de base para la matrícula del siguiente, estimándose al efecto, y para que pueda ser ésta formada con oportunidad, la del mes de Junio igual á la de Mayo (1).

2.ª Que suprimidos los precintos en las máquinas de re-puesto y concedida completa libertad á los fabricantes para que puedan hacer de ellas el uso que ya las necesidades de la fabricación ó conveniencias aconsejen, á cambio de la más fiel y exacta declaración de los mismos, que deben ser comprobadas por cuantos medios sean conducentes á evidenciarlas, vienen ellos obligados á tener montados en todas las dinamos, y funcionando con regularidad, los aparatos indicadores de producción, y á facilitar á los funcionarios de la Hacienda, en todos los casos que lo reclamen, las curvas gráficas que la representan, con la exhibición de los libros de asientos donde se lleva su contabilidad y el talonario de recibos de abonados y consumidores.

Para facilitar el cumplimiento de estos requisitos y á su vez la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes á presentar á la Administración de Hacienda el primer día de cada mes nota autorizada de la producción media diaria que haya correspondido al anterior, expresada en kilowatts-hora.

Para la reglamentaria inspección de estas fábricas quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

Y 3.ª En el caso de no llenarse cumplidamente los requisitos exigidos, ó de evidenciarse defraudación, se acudiré, para determinar el promedio de producción, á la capacidad total de la instalación, y sirviendo ella de base, se calculará el correspondiente á la fábrica con arreglo al promedio de cinco horas de funcionamiento diario.

De tratarse de fábricas que tengan instalados acumuladores, el promedio se considerará de siete horas.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Julio de 1897. (GACETA de 13 de Agosto.)

### Médicos.

Real decreto de 13 de Agosto de 1894 determinando la forma de tributar de los Médicos Cirujanos.

«En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el artículo 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. VIII que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la GACETA y *Boletín oficial* la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

(1) Hoy son los meses de Diciembre y Noviembre respectivamente.

tas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical elegida por el gremio hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á 13 de Agosto de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.»

Real orden de 9 de Febrero de 1898 resolviendo que el reparto del déficit resultante en el ejercicio por la recaudación de las patentes de Médicos del art. 11 del anterior Real decreto no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión.

«... Por estas razones opina el Consejo, como la Dirección general de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Zamora y declarar, con carácter general, que el reparto del déficit á que alude el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc....»

## MODELOS QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO

(Art. 67.)

Modelo núm. 1.

PUEBLO DE . . . . .

AÑO ECONÓMICO DE 19...

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL

D....., Alcalde, y D....., Secretario del Ayuntamiento de .....

Certifican que en el pueblo de ....., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 67 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en ..... á .... de ..... de 19....

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Hacienda.)

(Art. 80.)

Modelo núm. 2.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

CIUDAD (ó PUEBLO) DE .....

GREMIO DE .....

TARIFA ..... — CLASE .....

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al reglamento y tarifas de 28 de Mayo de 1896, formado conforme al art. 80.

Número de orden de la inscripción.	APELLIDO y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO		DÍA, MES Y AÑO de la inscripción.	DOCUMENTO en que se funda.	Fecha de la cesación.	OBSERVACIONES
		De la casa en que ejerce la industria.	De la casa en que tienen su domicilio.				
1	Pedro, Isidro.....	Real, 25, bajo....	Real, 25, bajo....	1.º Enero 190.....	Declaración.....	>	Fué dado de baja por cesación, al número ( ).
2	Miguel, Francisco.....	Sombra, 4, pral...	Animas, 7, tercero.	6 de Septiembre..	Expediente de comprobación.....	>	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 190...

(Art. 109.)

Modelo núm. 3.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 190...

Provincia de ....., pueblo de ....., consta de ..... habitantes, y le corresponde la ..... base de población.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma la Administración de Hacienda (ó el Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1.ª NÚMERO de orden.	2.ª Tanto por 100 por que tributa cada localidad por arbitrios municipales.	3.ª APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	4.ª Calle y número de su casa habitación.	5.ª Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	6.ª Calle y número del local en que se ejerce.	7.ª Cuotas para el Tesoro. Ptas. Cts.	8.ª REGARGOS MUNICIPALES		9.ª Para el Ayuntamiento. Ptas. Cts.	10.ª TOTAL cuotas para el Tesoro y recargos municipales Ptas. Cts.		11.ª 6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. Ptas. Cts.		12.ª TOTAL GENERAL Ptas. Cts.		13.ª Cuota parte correspondiente al trimestre. Ptas. Cts.
							Para el Tesoro. Ptas. Cts.	Para el Ayuntamiento. Ptas. Cts.		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.			

ADVERTENCIAS

- 1.ª La matricula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto de la 1.ª, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, y 1.ª sección de la 5.ª, siguiendo así mismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.ª Por ningún motivo deberá llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose, especialmente en la 5.ª, los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matricula se cesará por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe de Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
- 4.ª En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

(Art. 109.)

Modelo núm. 4.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 190...

Ciudad ó pueblo de .....

Base de población .....

Factura, de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que se adjunta.

Table with columns: NÚMERO DE ORDEN DE MATRÍCULA, NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, INDUSTRIA que ejerce, IMPORTE (De la matriz talonaria, De cada recibo talonario).

TOTAL igual al de la matrícula .....

(Fecha y firma.)

(Art. 115.)

Modelo núm. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Declaración firmada y duplicada que D. .... (vecino ó residente) en esta población, calle de ...., núm. ...., cuarto ...., presenta al Sr. Administrador de Hacienda (ó Alcalde), de la industria (profesión, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día .... de .....

Table with columns: INDUSTRIA (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración, CALLE, número y piso donde la establece.

(1) Advertencia. — El presente modelo contiene cinco ejemplares de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer, como lo demás que corresponda según modelo. Cuando haya de firmar un testigo por no saberlo hacer el interesado, se estampará necesariamente la firma á presencia del encargado de recibir la declaración. La fecha en que comience el ejercicio de la industria se consignará en letra y sin enmienda. (a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito cerrado al público en el piso .... de la casa núm. ...., calle de .... (b) Declara que las ventas de sus géneros se verificarán en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de ...., núm. ...., cuarto .... Si es ya contribuyente, añadirá: Se halla matriculado en la clase ...., tarifa ...., por la industria de ...., y satisface de cuota para el Tesoro .... pesetas anuales. El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó Delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquiera hora del día.

..... de ..... de 190...

(Firma del interesado ó un testigo á ruego, si no sabe escribir.)

(Art. 139.)

Modelo núm. 6.

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES

Núm. ....

D. ...., vecino de ...., en la provincia de ...., entregará en esa Recaudación la cantidad de .... pesetas con la aplicación siguiente:

Table with columns: Pesetas, Cts. for Cuota, Recargo del 16 por 100 sobre la misma, 6 por 100 de cobranza, TOTAL GENERAL.

Por cuya suma expedirá usted el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de ...., comprendida en el núm. .... de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª de patentes. .... de ..... de 190...

Sr. Tesorero de Hacienda.

(Art. 134.)

FOLIO .....

Año económico de 190...

PUEBLO DE .....

D. ...., vecino de ...., provincia de ...., ha satisfecho en esta (a) ...., en virtud de orden del (b) ...., fecha de ..... de .....

Table with columns: Pesetas for Por cuota, Por recargo del 16 por 100 sobre la misma, TOTAL, Por el 6 por 100 de cobranza, TOTAL.

cuyo importe de la cuota por patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c) .... de 190...

(d) EL ..... EL INDUSTRIAL (e).

(a) Recaudación ó Alcaldía del Ayuntamiento. (b) Administrador de Hacienda ó Alcalde. (c) Se expresará la sección y número de la tarifa que corresponda á la industria. (d) El Recaudador ó Alcalde. (e) O testigo á su ruego, si no supiera firmar.

CERTIFICADO DE PATENTE

Modelo núm. 7.

PUEBLO DE .....

FOLIO .....

Provincia de .....

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 190...

SEÑAS PERSONALES (a)

Edad..... Estatura..... Color..... Pelo..... Ojos..... Nariz..... Barba..... Cara.....

Por cuota ..... Por recargo del 16 por 100..... TOTAL.....

Por el 6 por 100 de cobranza..... TOTAL GENERAL.....

(a) Estas señas se expresarán siempre. (b) La Recaudación de contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento. (c) Cuando se autorice por los Alcaldes, se pondrá como ante firma la palabra por, y debajo: El Alcalde.

ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administración se estampará abrazando la matriz y el talón de cada recibo.

El Administrador de ..... de la provincia.

Certifica que D. ...., vecino de ...., cuyas señas generales se consignan al margen, ha satisfecho en la (b) .... de esta provincia la cantidad de ...., como importe de la cuota por patente que necesita para ejercer la industria de .... durante el año económico expresado.

Y para que conste, expido la presente en ..... á ..... de ..... de 190...

(c) EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

(Art. 143.)

Modelo núm. 8.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE .....

ZONA DE .....

AÑO DE 190...

MES DE .....

Tarifa 5.ª ó de patentes:

Relación nominal de los contribuyentes por dicha tarifa, á quienes la Recaudación ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

Número del documento.	NOMBRE Y APELLIDO DEL INDUSTRIAL Y SU VEJINDAD Y RESIDENCIA	INDUSTRIA POR LA QUE SE LE HA EXPEDIDO PATENTE	Número del cuaderno.	Folio del recibo talonario.	Importe de la cuota con el recargo del 16 por 100.		Importe del aumento de 6 por 100.		TOTAL	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

(Art. 144.)

Modelo núm. 9.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

AÑO ECONOMICO DE 190...

Tarifa 5.ª ó de patentes.

Registro general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribución industrial por medio de patentes, según resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Tesorería, y cuyo importe ha ingresado en la Depositaria Pagaduría, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Su vejindad ó residencia.	INDUSTRIA POR QUE SE HA EXPEDIDO LA PATENTE	Número que tiene en la tarifa.	Número del cuaderno de recibos talonarios.	Folio del recibo talonario.	IMPORTE				TOTAL	
							De las cuotas y recargos del ... por 100.		Del aumento del 6 por 100.			Pesetas. Cms.
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
	Los asientos se harán por orden alfabético de poblaciones, según las relaciones de la Recaudación.											
			TOTAL en el mes de.....									
			RESUMEN TRIMESTRAL									
			Importa el mes de.....									
			Idem el de.....									
			Idem el de.....									
			TOTAL en el trimestre.....									
			RESUMEN GENERAL									
			Importa el primer trimestre.....									
			Idem el segundo id.....									
			Idem el tercero id.....									
			Idem el cuarto id.....									
			TOTAL GENERAL en el año económico de 190.....									

DILIGENCIAS. Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por la Tesorería de esta provincia, con las cuentas rendidas por los recaudadores y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados por la Administración, habiendo ingresado en la Depositaria Pagaduría la cantidad de ..... á que asciende en totalidad esta clase de cobranza.

....., á ..... de ..... de 190...

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

EL JEFE DEL NEGOCIADO,

(Art. 146.)

Modelo núm. 10.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

AÑO ECONÓMICO DE 190...

ESTADO del importe por tarifas de las matrículas de la citada contribución, aprobadas para los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Bases de población por que contribuyen..... Número de habitantes, según el último censo.....	RESUMEN POR TARIFAS										RECARGOS MUNICIPALES		TOTAL y cobranza, formación de matrículas, etc.	TOTAL GENERAL
		PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA — PATENTES		TOTAL	Para el Tesoro.	Para los Ayuntamientos.	TOTAL y recargos.				
		Cuotas. — Ptas. Cts.	Cuotas. — Ptas. Cts.	Cuotas. — Ptas. Cts.	Cuotas. — Ptas. Cts.	SECCIÓN 1. <sup>a</sup> Cuotas. — Ptas. Cts.	SECCIÓN 2. <sup>a</sup> Cuotas. — Ptas. Cts.	Cuotas. — Ptas. Cts.	Para el Tesoro. Ptas. Cts.	Para los Ayuntamientos. Ptas. Cts.	TOTAL y recargos. Ptas. Cts.				
Suman los pueblos.....															
Idem la capital.....															
Total importe de este estado.....															
Idem del año anterior.....															
DE MÁS.....															
DE MENOS.....															

Advertencia.—Las poblaciones se colocarán por orden alfabético, excepto la capital, que ocupará el último lugar y después de la suma que corresponde á los pueblos.

Resumen general del anterior estado núm. 10.

(Art. 180.)

Modelo núm. 11.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Registro de los industriales á quienes se ha impuesto, como defraudadores de esta contribución, el recargo que se establece en el capítulo XI del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas del Tesoro. Pésetas. Cts.
Primera.....		
Segunda.....		
Tercera.....		
Cuarta.....		
Quinta.....		
Suma.....		
6 por 100 para gastos de formación de matrículas, etc.....		
TOTAL IGUAL.....		
Recargos para gastos municipales.		

Numero de orden..	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES	SU VECINDAD y población donde ejercen la industria.	Industria descrita.....	Tarifa y clase á que pertenece.....	Cuota señalada á la misma.....	Importe del recargo.....	Ayuntamiento que lo autoriza.....	Numero del expediente de defraudación.....	Nombre del denunciador ó funcionario que tenga derecho al recargo.	Numero y fecha del mandamiento de pago.....	OBSERVACIONES

Conforme: Fecha.....  
El Administrador de Hacienda, El Oficial del Negociado,  
El Interventor de Hacienda,

El precedente estado se halla conforme con las matrículas originales que existen examinadas, aprobadas y archivadas en la Administración de Hacienda.

OBSERVACIONES

- 1.ª Los estados deberán formarse en papel de la marca común ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se deterioren, y se devolverá para su reforma á la Administración que así no lo verifique.
- 2.ª En los pueblos donde no se ejerza industria alguna se pondrán comillas en las casillas respectivas del estado, como indicación de que no se ejerce industria sujeta al impuesto.
- 3.ª El orden de las casillas del estado no deberá, de ninguna manera, alterarse.
- 4.ª Los estados de altas y bajas se acomodarán en su forma á este modelo, sin más diferencia que en los primeros figurarán en partida separada los valores de la tarifa de patentes respectivos á la segunda sección.

(Se continuará.)

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Martín solicitando se habilite el punto Las Roquetas á Santiváñez, en la bahía de Cádiz, para el desembarque de los artículos que en aquella se detallan, con destino al funcionamiento de una fábrica de abonos animales que proyecta establecer en el mencionado punto; y para el embarque de los productos de la misma fábrica, así como el de las sales de las salinas Roquetas y Preciosa, de su propiedad:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Cádiz, llamadas á ser oídas sobre el caso, los cuales son todos favorables á la pretendida concesión:

Considerando que aunque los beneficios que ésta reportara seguramente á los intereses de la localidad aconsejen el que se acceda á lo solicitado, tanto más cuanto que los del Tesoro deben estimarse garantidos con la vigilancia que sobre el punto mencionado ejerce la fuerza del Resguardo que allí existe, deben, sin embargo, establecerse algunas restricciones á la indicada concesión, ya que no está justificada la amplitud que el recurrente pretende se le dé:

Considerando que la descarga de los materiales de construcción y de maquinaria de origen nacional solicitada, sólo puede autorizarse por el punto indicado, según lo que la disposición 4.<sup>a</sup> del Apéndice 1.<sup>o</sup> de las Ordenanzas establece, mientras duren las obras de construcción é instalación de la fábrica proyectada; que la de los productos químicos de origen nacional, que igualmente se pretende, debe limitarse á aquellos que tengan conocida é inmediata aplicación á la fabricación de abonos, y que en cuanto á las herramientas, no parece justificada la pretensión, ya que se trata de una mercancía que no ha de necesitarse en cantidad tan crecida que no puedan conducirse sin grandes gastos ni perjuicios desde Cádiz á San Fernando, puntos próximos al sitio donde la fábrica ha de establecerse; y

Considerando que no existe inconveniente alguno en que se autoricen los embarques de sal y abonos, á que también se refiere la solicitud de referencia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien habilitar el punto denominado Las Roquetas ó Santiváñez, en la bahía de Cádiz, para el desembarque de despojos animales y sacos vacíos de origen nacional y para el de productos químicos también nacionales, siempre que éstos sean de conocida é inmediata aplicación en la fábrica de abonos animales que en el citado punto proyecta establecer D. Juan Martín; para el de las maderas de construcción y maquinaria de igual origen que se destinan á la construcción é instalación de la fábrica, pero sólo durante el tiempo que una y otra duren, y para el embarque de la sal que se obtenga en las dos salinas de la propiedad del recurrente, así como para el de los productos de su fábrica, cuyas operaciones deberán autorizarse con documentos é intervención de la Aduana de Cádiz y bajo la vigilancia del Resguardo, y que se desestime la instancia en la parte que á herramientas se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901.

URZAIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Nicolás Reco solicitando que se amplie la habilitación que actualmente disfruta el punto llamado Arroyo del Alicate, en las playas de Marbella (Málaga), para el embarque por el citado punto del mineral de esteatita, comúnmente llamado jaboncillo:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia llamadas á ser oídas sobre el caso:

Resultando que el punto de referencia disfruta ya de habilitación para el embarque de frutos nacionales con autorización y documentos de la Aduana de Marbella, según el Apéndice 1.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de la Renta; y

Considerando que de ampliarse aquélla en el sentido que se pretende, ningún perjuicio puede seguirse á los intereses del Tesoro, que en aquel punto cuenta con elementos suficientes para la debida vigilancia de los citados embarques, y en cambio, con la concesión pretendida, no tan sólo se favorecerá la explotación de que se trata, sino que también prosperarán los intereses generales de la localidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa

Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplie la actual habilitación que disfruta el punto Arroyo del Alicate, en término de Marbella, para el embarque por el mismo del mineral de esteatita, comúnmente llamado jaboncillo; cuya operación habrá de efectuarse con autorización y documentos de la Aduana de Marbella y bajo la vigilancia del Resguardo, según se practica para los demás embarques autorizados por el indicado punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901.

URZAIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Director de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte en solicitud de que se permita el tránsito de caballos por ferrocarril, sustituyendo el precinto de los vagones en que sean conducidos por otro colocado en el cuello de cada caballo y en forma que no sea posible retirarlo sin cortar la cuerda ó destruir el sello:

Resultando que la petición se funda en que el precinto de los vagones es un grave obstáculo para realizar dichos tránsitos, porque la alimentación, el descanso y los cuidados especiales que requieren en ruta estos animales hacen necesario el acompañamiento y vigilancia de una persona que viaje en el mismo tren y que tenga libre acceso al interior del vagón, siendo además indispensable aprovechar lo posible las largas paradas de los trenes de mercancías para dar á las bestias el conveniente esparcimiento y ventilación:

Considerando que el tránsito del ganado caballar se halla autorizado en las mismas condiciones que las demás mercancías en el tránsito general, según previene el art. 181 de las Ordenanzas de la Renta:

Considerando que el art. 185 del expresado Código autoriza igualmente el tránsito especial por ferrocarril de toda clase de ganado, si bien no exceptúa del precinto á los vagones en que aquéllos son conducidos:

Considerando que las razones aducidas por el solicitante son atendibles, porque los cuidados que requiere el ganado durante el transporte no es posible prodigárselos una vez precintados los vagones; y

Considerando que ningún peligro existe para la Hacienda en prescindir del precinto de los citados vehículos, siempre que en las guías de tránsito se reseñe el ganado debidamente para su comprobación por la Aduana de salida, sin que sea necesario el precinto que el peticionario propone;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder á la petición formulada por el Director de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, y disponer, en consecuencia, que se adicione el párrafo segundo del art. 190 de las Ordenanzas de la Renta, exceptuando del precinto los vagones donde se conduzca el ganado caballar en tránsito especial por ferrocarril, y que se haga constar con toda escrupulosidad en las guías de tránsito la edad, pelo, alzada y demás señas especiales de cada caballo para la debida confrontación en la Aduana de salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901.

URZAIZ

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bétera, decretada por V. S. en 9 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 14 del actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bétera, decretada por el Gobernador de Valencia en 9 de Agosto anterior.

Aparecen como cargos: primero, que durante el año 1901 no se verifican arcos mensuales de los fondos del Pósito, ni se llevan libros de contabilidad de su administración; segundo, que no obran en la Secretaría de Ayuntamiento las propuestas para las distribu-

ciones mensuales de fondos acordadas; tercero, que no consta en los libros de actas de las sesiones celebradas en el año 1900 y 1901 las que debieron celebrarse para la formación de las listas de compromisarios; cuarto, que no se llevan más libros de contabilidad municipal que los borradores y auxiliares de ingresos y gastos, dejándose de llevar el Diario y Mayor; quinto, que en Diciembre último se libraron 150 pesetas á D. Juan Gómez, y otras tantas á D. Pascual Domenech, por la formación del padrón de cédulas personales y reparto de déficit de consumos, habiéndose dejado sin efecto por el Gobernador esas consignaciones al aprobar el presupuesto de 1899 á 900; sexto, que se han satisfecho 600 pesetas, con cargo al capítulo de resultados, sin consignación expresa en el presupuesto de 1901; séptimo, que se abonaron de fondos municipales 5.217 pesetas en que fué declarado responsable el Ayuntamiento por expediente seguido por la Hacienda pública, sin que desde 3 de Febrero de 1899 se haya ingresado cantidad alguna por este concepto en la Caja municipal; octavo, que no consta en el acta de la sesión extraordinaria de 28 de Mayo de 1899 el nombre de los Concejales que asistieron á ella para fallar un expediente de quintas, acuerdo que surtió sus efectos teniendo sólo las firmas de dos Concejales y del Secretario; noveno, que en los años 1898 á 900 se libraron por gastos de alumbrado público 1.534'25 pesetas, 843'62 y 1.123'85 respectivamente, sin intentar para este servicio la subasta ni haber solicitado la rescisión de la misma; décimo, que aparece en el presupuesto de 1899 á 900, 200 pesetas para funciones y festejos, y fueron abonadas por este concepto 383; undécimo, que en el segundo semestre de 1900 se recaudaron 5.157'49 pesetas, según el libro Diario, por el arbitrio de pesas y medidas, certificándose que ingresaron en la Caja municipal 2.069'23 pesetas, y por otra certificación se hace constar que ingresó en la Depositaria aquella cantidad; duodécimo, que se satisfacen con fondos municipales los descuentos de los sueldos de empleados y demás pagos que se verifican por cuenta del presupuesto; y decimotercero, que carecen de la autorización del Director y del Regidor Síndico los libros de entradas y salidas de los fondos del Pósito.

El Gobernador, en 9 de Agosto, decretó la suspensión en sus cargos de todos los Concejales que constituían el Ayuntamiento, nombrando con carácter de interinos los que habían de sustituirlos; y remitido el expediente á ese Ministerio, fué devuelto para que se cumpliera el trámite de audiencia á los interesados en forma legal.

Exponen en su defensa los Concejales suspensos: al primer cargo, que la contabilidad del Pósito es perfecta, llevándose con arreglo á la ley, y existiendo libros de entradas y salidas, no siendo los Concejales, sino el Depositario y Secretario, los encargados de llevar la contabilidad y de formalizar los asientos; al segundo, relativo á la distribución de fondos, que no tienen culpa los Concejales de que el Secretario no uniera ó insertara en las actas los proyectos de distribución; al tercero, que según resulta de certificación, en sesiones de 29 y 30 de Septiembre de 1899 y 1900, se acordó formar las listas de compromisarios, y el Gobernador mandó publicarlas el día 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente; al cuarto, que si el no llevarse más libros de contabilidad municipal que los borradores y auxiliares de ingresos y gastos, dejándose de llevar el Diario y el Mayor, constituye falta, no son responsables los Concejales, sino el Secretario Contador; pero que tal omisión está autorizada por Real orden de 31 de Mayo de 1886, que autoriza á los Ayuntamientos que no tengan Contador que sepa llevar los libros por partida doble para suprimir aquéllos; al quinto, que los Concejales no pueden fiscalizar los actos del Alcalde como Ordenador de pagos, por lo que no puede atribuirse á ellos si hay alguna incorrección en los libramientos; pero que el Alcalde ha obrado correctamente, porque el capítulo de imprevistos es para cubrir atenciones que no tengan capítulo especial en el presupuesto; al sexto alegan las mismas razones que sobre el cargo anterior, afirmando que el art. 141 de la ley Municipal le autorizan para obrar como en ese punto obró; al séptimo, que no ha sido posible al Ayuntamiento, teniendo en cuenta la crisis agrícola y los muchos gravámenes que pesan sobre los contribuyentes, llevar con mayor celeridad el expediente de reintegro de las 5.217 pesetas abonadas á la Hacienda pública, como no hubiera sido llevando á la miseria á muchas familias; al octavo, que en la sesión extraordinaria de 28 de Mayo de 1899 no funcionó el Ayuntamiento propietario, por tratarse de un asunto de quintas y ser incompatible, con arreglo á la ley de Reclutamiento, no siendo cupa de los Concejales, sino del Secretario, el no citar el nombre de los que asistieron, y aumentos de los Cu-

cejales procedentes de la última elección de 1.º de Julio de 1899; al noveno, relativo al libramiento por gastos de alumbrado público, que si hay alguna responsabilidad, será del Ordenador de pagos, por más que no excediendo de 200 pesetas ninguna de las cantidades libradas, la Alcaldía obró perfectamente dentro de sus atribuciones; al décimo, relativo á gastos de festejos, que es cargo también para el Ordenador de pagos; al once, relativo á la administración del arbitrio de pesas y medidas, que el cargo carece de fundamento, por no haber contradicción alguna entre las certificaciones á que se alude; al doce, que también incumbe al Ordenador de pagos, el cual ha obrado perfectamente, porque en los respectivos presupuestos estaba consignada la cantidad necesaria para abonar los descuentos á los perceptores de fondos, cuyos presupuestos obtuvieron la aprobación de la Superioridad; y al trece, que los responsables de no estar firmados por el Director y Regidor Síndico los libros de entrada y salida de los fondos del Pósito, serán estos funcionarios, pero no los Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación del acuerdo del Gobernador, y que se remita el expediente á los Tribunales, estimando justificado dicho acuerdo:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos apuntados y que sirvieron de base á la providencia del Gobernador, sobre todo aquellos que revisten gravedad y que pudieran dar lugar á la suspensión, han sido desvirtuados por las alegaciones y justificaciones presentadas por los interesados, y que, en realidad, no queda justificado ninguno que merezca tan severo correctivo en cuanto á la gestión de los Concejales se refiere:

Considerando que la poca celeridad con que se lleva el expediente de reintegro de las 5.217'71 pesetas pagadas á la Hacienda pública, único cargo importante y concreto que puede hacerse á los Concejales, si bien no merece la suspensión, debe ser corregido con amonestación, porque las razones alegadas por ellos, aunque sean en cierto modo atendibles, no son bastantes á justificar en absoluto la morosidad con que en este asunto vienen procediendo:

Considerando que también debe ser amonestado el Secretario del Ayuntamiento por las omisiones notadas en algunas de las actas de sesiones;

La Sección opina que procede dejar sin efecto la referida providencia del Gobernador, alzar la suspensión decretada del Ayuntamiento de Bétera y amonestar á los Concejales, Alcalde y Secretario por las faltas de que queda hecha mención:»

Visto:

Considerando que el hecho plenamente justificado de haber acordado el Ayuntamiento y llevado á efecto el Alcalde el abono de dos partidas de 150 pesetas cada una por la formación del padrón de cédulas personales y reparto de consumos después de haber dejado sin efecto el Gobernador las consignaciones referentes á estos pagos al aprobar el presupuesto ordinario de 1899 á 900, que sirvió para dicho ejercicio y año natural de 1900, no está desvirtuado por lo que exponen los interesados en su defensa, porque la alegación de una Real orden que prohíbe á los Concejales fiscalizar los actos del Ordenador de pagos, no es pertinente, y el argumento de que estas dos consignaciones existen en el presupuesto vigente y de que haya informado acerca de ellas como Jefe de presupuestos el Delegado, basta enunciarle para comprender que no tiene fuerza alguna ni es de aplicación al caso, quedando, por lo tanto, subsistente el hecho, que puede estar comprendido en el art. 408 del Código penal, de haber dado á los fondos del Municipio una aplicación distinta de la que correspondía según el presupuesto de gastos, con la circunstancia agravante de constar así en la resolución del Gobernador, aprobatoria del presupuesto de referencia, que fué desobedecida con el acuerdo de 15 de Diciembre de 1900:

Considerando que el haber sido libradas y abonadas por la Depositaria municipal 600 pesetas con cargo al capítulo 12 de gastos, denominados «Resultas del presupuesto municipal vigente», ó sea de 1901, no apareciendo consignada en el mismo presupuesto cantidad alguna en el cap. 12, denominado «Resultas», según se comprueba por la certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, fecha 1.º de Agosto de 1901, constituye otra grave extralimitación, que puede estar también comprendida en el art. 408 del Código penal, y que las alegaciones que hacen en su defensa los interesados no aparecen debidamente justificadas:

Considerando que la indole y gravedad de los he-

chos expuestos exige el correctivo de la suspensión y la intervención de los Tribunales para depurar las responsabilidades que de ellos se deduzcan;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Bétera decretada por V. S. en 9 de Agosto último, y ordenar se remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de Valencia.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En los autos que en grado de apelación penden ante este Tribunal, promovidos por la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra D. José Solanes y Rovira, sobre revocación del auto dictado por el Tribunal provincial en 12 de Julio de 1899 desestimando la excepción de incompetencia en pleito sobre reposición del apelado en su destino municipal, se ha presentado un escrito por el Procurador D. Juan García Coca, desistiendo de la representación que del mencionado Sr. Solanes y Rovira venía ostentando; y la Sala, á la que se ha dado cuenta del mencionado escrito, ha dictado la siguiente providencia:

«Sres. Alonso Castrillo, González Blanco, Serrano.—Hágase saber á D. José Solanes Rovira la renuncia del Procurador García Coca; requiérasele para que dentro del término de treinta días acredite su representación en forma y presente testimonio de la sentencia que haya recaído en el incidente de pobreza que sigue ante el Juzgado del distrito del Hospital; bajo apercibimiento de que otro caso seguirán los autos su curso sin su audiencia, y al efecto librese la oportuna carta orden al Juez Decano de los de primera instancia de Barcelona.

Madrid 15 de Abril de 1901.—J. González Tamayo».

Y no constando que D. José Solanes Rovira tenga su domicilio en la ciudad de Barcelona, según manifiesta el señor Juez Decano de los de primera instancia de aquella capital, la Sala ha acordado se publique en este periódico oficial el proveído que queda transcrito para conocimiento del interesado y demás efectos.—J. González Tamayo.

Ante este Tribunal de lo Contencioso-administrativo penden los autos señalados con el núm. 5.294, promovidos por D. Fulgencio Ramírez Carrión, arrendatario de la recaudación de contribuciones (Murcia), contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo de 1901, sobre nulidad del expediente de defraudación instruido contra D. Andrés Cuenca por el Investigador del arriendo de la recaudación, D. Adolfo Martos, por diferencia del imponible de una casa en Cartagena, calle del Angel, número 20, en cuyos autos se ha dictado por dicho Tribunal la providencia que, literalmente copiada, dice así:

«Providencia.—Sres. Alonso Castrillo, González Blanco, Vivel.—Madrid 16 de Septiembre de 1901.—No ha lugar á tener por interpuesto el recurso por no cumplirse los requisitos prevenidos en el núm. 1.º del art. 35 y en el 32 de la ley; publíquese esta providencia en la GACETA para conocimiento del interesado.—Rubricado.—A. Goicoechea.»

Y en cumplimiento de lo mandado por este Tribunal en providencia de 16 de Septiembre del corriente año, y para que sirva de notificación á D. Fulgencio Ramírez Carrión, expido la presente cédula en Madrid á 26 de Septiembre de 1901.—El Secretario de Sala, Licenciado Luis María Lorente.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á extender una nota de extinción de usufructo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura que autorizó el expresado Notario con fecha 9 de Junio de 1900, D. Juan Heredia Lardiu vendió á su hijo D. Rafael Heredia y Mauricio, en precio de 1.500 pesetas, la nuda propiedad de la mitad proindivisa de una casa, sita en Alicante, plaza del Carmen, números 1 y 3, y de una tierra de 13 áreas y nueve centiáreas, situada en la partida de los Angeles, término de la misma ciudad:

Resultando que habiendo fallecido el expresado D. Juan Heredia y Lardiu, se solicitó del Registrador extendiéndose al

margen de las inscripciones de dicha venta las notas de extinción de usufructo y consolidación de dominio de las expresadas fincas, presentando al efecto la referida escritura de venta y certificado del acta de defunción del citado vendedor, y en su vista el Registrador suspendió la extensión de dichas notas «por el defecto de que, no determinándose en la enajenación de la nuda propiedad que el usufructo duraría lo que la vida del usufructuario, no puede declararse extinguido á la muerte de éste, puesto que el usufructo, con arreglo al art. 480 del Código, puede transmitirse aún por título gratuito»:

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura interpuso recurso gubernativo solicitando se declarase que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y exponiendo: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 513 del Código civil, el usufructo se extingue por muerte del usufructuario; que aun cuando el usufructuario puede enajenar su derecho á título gratuito, y el contrato en que así conste debe ser inscrito, éste se resuelve al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de fincas rústicas, que, con arreglo al art. 480, se considera subsistente durante el año agrícola; y que habiendo solicitado el mandatario verbal del Sr. Heredia Mauricio, en uso de su derecho, que se extendiese la nota de consolidación, había sido ésta denegada por el Registrador:

Resultando que oído el Registrador, informó que los Notarios sólo tienen personalidad para formular recursos gubernativos cuando se suspende ó deniega un documento autorizado por ellos por defecto de forma ó por falta de capacidad en los otorgantes, pero no en ningún otro caso, según la doctrina declarada en diferentes Resoluciones, que cita, de esta Dirección, y que en el caso presente ni se ha suspendido documento alguno del Notario recurrente, ni se le ha denegado por defectos de él, ni, por tanto, tiene personalidad para formular este recurso por sí y sin representación del interesado:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto, declarando: que el Notario D. José Ruzafa carece de personalidad para promover este recurso, por considerar que los Notarios sólo pueden promover expedientes gubernativos, limitándose á solicitar que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, cuando se haya suspendido la inscripción por defectos en aquél; que los expedientes que tengan por objeto pedir la inscripción sólo pueden ser promovidos por los interesados ó sus representantes legítimos, pero no por los Notarios que hubiesen autorizado los documentos por este mero y exclusivo hecho; que por esta razón, fundándose la negativa del Registrador á poner la nota de extinción de usufructo en un motivo que no afecta á la escritura otorgada ante el Notario Sr. Ruzafa, no tiene éste personalidad para promover este expediente, ni cabe hacerse la declaración de que se halla ó no extendida con arreglo á las prescripciones legales:

Resultando que apelado dicho auto por el recurrente, fué revocado por el Presidente de la Audiencia, declarando que dicho Notario tiene personalidad para interponer este recurso, y que la escritura á que se refiere la nota recurrida se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, consignando como fundamentos de esta Resolución: que habiéndose denegado por el Registrador la anotación de extensión del usufructo sobre las fincas comprendidas en el documento de que se trata, por no determinarse en la enajenación de la nuda propiedad que el usufructo duraría lo que la vida del usufructuario, es evidente que tal defecto hace referencia á la redacción de la escritura y á su forma extrínseca, y, por consiguiente, tiene el Notario la personalidad necesaria para recurrir contra la nota denegatoria; y que según el art. 513 del Código civil, el usufructo se extingue, en primer término, por muerte del usufructuario, y dada esta terminante disposición legal, no era necesario hacer constar en la escritura de venta de la nuda propiedad este requisito, bastando, una vez ocurrida la defunción del usufructuario, que se justificara este hecho por medio de la oportuna certificación, para que el Registrador anotara la extinción del usufructo:

Visto el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando que surgida la cuestión previa de si el Notario D. José Ruzafa carece de personalidad para interponer el recurso, procede, antes de entrar en el fondo del mismo, resolver dicha cuestión:

Considerando que la causa de haberse consignado en el citado art. 57 el derecho de los Notarios para recurrir contra las notas de denegación ó suspensión de inscripción de las escrituras autorizadas por ellos, cuando la calificación se fundara en defecto de redacción de las mismas, no pudo ser otra que la de dar á aquellos funcionarios el medio de defender su honra profesional, demostrando que en dicha redacción se habían ajustado á las formalidades y prescripciones legales:

Considerando que si bien el presente recurso no se ha interpuesto por haberse negado ó suspendido la inscripción de escritura alguna, sino por haberse negado la extensión de una nota marginal, y, por tanto, no es aplicable á este caso el art. 57 en su literal sentido, es evidente que lo está en su espíritu, ya que el Notario D. José Ruzafa tiene evidente interés en defender que la escritura presentada y por él autorizada está redactada con arreglo á las prescripciones legales, y que su contenido debe bastar para que, acreditada la defunción del usufructuario, se extienda la nota denegada por el Registrador por el defecto de que en la expresada escritura «no se determina que el usufructo sólo duraría lo que la vida del usufructuario»:

Considerando que resuelta por el Presidente de la Audiencia la cuestión previa en el sentido de reconocer personalidad en el Notario para interponer el recurso, procedía haber devuelto el expediente al Juez Delegado para que, oyendo al Registrador en cuanto al fondo, dictase la resolución que estimare justa, cumpliéndose así lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 57 del Reglamento;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, en cuanto por ella se concede personalidad al Notario D. José Ruzafa para interponer el recurso, y que se devuelva el expediente al Juzgado respectivo para que se dé al mismo la tramitación señalada en el párrafo segundo del artículo 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.



MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de EXTREMADURA, correspondientes al año 1902.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BADAJOZ

Latitud..... 38° 53' 30" N.
Longitud..... 3° 0' 0" al E. del Observatorio de San Fernando.
27° 49' 3" al O. de Greenwich.

Nota. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo solar medio del meridiano de Greenwich á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Badajoz el año 1902.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo solar medio del meridiano de Greenwich á que se verifican las fases de la Luna en Badajoz el año 1902.

Large table detailing lunar phases (New Moon, Full Moon, etc.) for each month from January to December, including specific times and zodiac signs.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el dia 21 de Marzo á 13 horas 17 minutos.
El Estio, el 22 de Junio á 9 horas 15 minutos.
El Otoño, el 23 de Septiembre á 23 horas 55 minutos.
El Invierno, el 22 de Diciembre á 18 horas 36 minutos.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Abril 8.

Eclipse parcial de Sol, INVISIBLE en Badajoz.
El eclipse principia, en la Tierra, á una hora 5'3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 117° 58' al O. de San Fernando y latitud 59° 57' N.

Abril 22.

Eclipse total de Luna, EN PARTE VISIBLE en Badajoz.
Principio, á 17 horas 0 minutos.
Principio del eclipse total, á 18 horas 10 minutos.
Medio, á 18 horas 53 minutos.
Fin del eclipse total, á 19 horas 35 minutos.
Fin, á 20 horas 45 minutos.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 21 de Abril, Sol en Tauro.
Día 22 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 22 de Junio, Sol en Cáncer.—Estio.
Día 23 de Julio, Sol en Leo.—Cauticula.
Día 24 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 24 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 23 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

en un punto del limbo de ésta que dista 60° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

En Badajoz la Luna sale eclipsada á 19 horas 8 minutos.

### Mayo 7.

*Eclipse parcial de Sol, INVISIBLE en Badajoz.*

El eclipse principia, en la Tierra, á 8 horas 17<sup>m</sup> 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 167° 59' al E. de San Fernando y latitud 52° 54' S.

El medio del eclipse se verifica, en la Tierra, á 10 horas 5<sup>m</sup> 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 118° 55' al O. de San Fernando y latitud 70° 6' S.

El eclipse termina, en la Tierra, á 12 horas 1<sup>m</sup> 4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 102° 11' al O. de San Fernando y latitud 32° 28' S.

Valor de la máxima fase aparente, para la Tierra en general, 0'860, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse es visible en parte del Océano Pacífico y del Mar Polar Antártico.

### Octubre 17.

*Eclipse total de Luna, EN PARTE VISIBLE en Badajoz.*

Principio, á 4 horas 17 minutos.

Principio del eclipse total, á 5 horas 19 minutos.

Medio, á 6 horas 3 minutos.

Fin del eclipse total, á 6 horas 48 minutos.

Fin, á 7 horas 50 minutos.

El principio de este eclipse es visible en parte de Europa, en una pequeña parte de Asia, en parte de Africa, en las dos Américas, en el Estrecho de Behring, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y del Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.

El fin de este eclipse es visible en parte de Asia, en las dos Américas, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico, en el Pacífico y en parte de los Mares Polares.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 86° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

En Badajoz la Luna se pone eclipsada á 6 horas 42 minutos.

### Octubre 30.

*Eclipse parcial de Sol, INVISIBLE en Badajoz.*

El eclipse principia, en la Tierra, á 17 horas 33<sup>m</sup> 7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 25° 58' al E. de San Fernando y latitud 58° 26' N.

El medio del eclipse se verifica, en la Tierra, á 19 horas 35<sup>m</sup> 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 107° 9' al E. de San Fernando y latitud 70° 53' N.

El eclipse termina, en la Tierra, á 21 horas 37<sup>m</sup> 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 112° 21' al E. de San Fernando y latitud 33° 11' N.

Valor de la máxima fase aparente, para la Tierra en general, 0'699, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse es visible en gran parte de Europa y Asia y en una pequeña parte de los Océanos Atlántico é Indico y del Mar Polar Artico.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Berja á Venta del Olivo, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Almería, cuyo presupuesto de contrata es de 11.100 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 23 de Septiembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Berja á Venta del Olivo, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Baza á Huércal Overa, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Almería, cuyo presupuesto de contrata es de 15.900 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Baza á Huércal Overa, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Callejones de Tabernas á la Venta del Almirante, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Almería, cuyo presupuesto de contrata es de 10.800 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Callejones de Tabernas á la Venta del Almirante, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Agosto de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de reparación y ensanche de la travesía llamada calle de San Francisco, en la ciudad de Teruel, provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata es de 63.146 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento

del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.160 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación y ensanche de la travesía llamada calle de San Francisco, en la ciudad de Teruel, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Abril de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pública segunda subasta de la reforma del paso de Castellfullit, en la carretera de Gerona á Olot, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de 175.409 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de la reforma del paso de Castellfullit, en la carretera de Gerona á Olot, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 10 de Septiembre de 1901, por causas, edades, sexo, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL		
					De menos de 1 año		De 1 a 4 años		De 5 a 19 años		De 20 a 39 años		De 40 a 59 años		De 60 en adelante				De edades ignoradas
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.
Manzana, 15, principal.....	Palacio.....	Alamo.....	1	Peritonitis.....					1										
Don Martín, 57, principal.....	Idem.....	Argüelles.....	1	Endocarditis.....														1	
Acuerdo, 26, bajo.....	Idem.....	Quintones.....	1	Senectud.....														1	
Galileo, 6, portería.....	Universidad.....	Pozas.....	1	Sarampión.....														1	
Hospital de la Princesa (Leganitos, 10).....	Idem.....	Idem.....	1	Tuberculosis pulmonar.....						1								1	
Marqués de Santa Ana, 45, principal.....	Idem.....	Rubio.....	1	Hemorragia cerebral.....														1	
Hospital de la Princesa (Ecija, 4, tercero).....	Idem.....	Pozas.....	1	Fiebre tifoidea.....							1							1	
Castilla, 18, bajo.....	Idem.....	Idem.....	1	Insuficiencia.....								1						1	
Meléndez Valdés, 6, bajo.....	Idem.....	Idem.....	1	Dispepsia gastro.....					1									1	
Don Felipe, 11, principal.....	Idem.....	Escorial.....	1	Nefritis parenquimatosa.....									1					1	
Carmen, 14, primero.....	Centro.....	Puerta del Sol.....	1	Broncopneumonía.....										1				1	
Miguel Ángel, 1, bajo.....	Hospicio.....	Chamberí.....	1	Meningitis.....						1								1	
Luchana, 40, primero.....	Idem.....	Idem.....	1	Pneumonía doble.....							1							1	
Alburquerque, 5, tienda.....	Idem.....	Idem.....	1	Catarro intestinal.....										1				1	
Santa Engracia, 48, entresuelo.....	Idem.....	Idem.....	1	Carcinoma.....														1	
Cardenal Silíceo, 9, bajo.....	Buenavista.....	Plaza de Toros.....	1	Enterocolitis.....						1								1	
Caballero de Gracia, 2, entresuelo.....	Idem.....	Caballero Gracia.....	1	Carcinoma.....							1							1	
Reina, 45, cuarto.....	Idem.....	Reina.....	1	Broncopneumonía.....														1	
Goya, 37, primero.....	Idem.....	Salamanca.....	1	Bronquitis capilar.....														1	
Méndez Alvaro, 12, bajo.....	Hospital.....	Delicias.....	1	Cáncer.....														1	
Istúriz, 5, bajo.....	Idem.....	Idem.....	1	Bronquitis generalizada.....					1									1	
Hospital Provincial (transeunte).....	Idem.....	Santa Isabel.....	1	Tuberculosis.....									1					1	
Tres Peces, 34, tienda.....	Idem.....	Torrejón.....	1	Infección urémica.....										1				1	
Méndez Alvaro, 16, bajo.....	Idem.....	Delicias.....	1	Caquexia cancerosa.....														1	
Hospital Provincial (Mesón de Paños, 5).....	Idem.....	Santa Isabel.....	1	Insuficiencia.....														1	
Sombrefrete, 4, segundo.....	Inclusa.....	Caravaca.....	1	Enteritis.....														1	
Casa Inclusa.....	Idem.....	Embajadores.....	1	Bronquitis aguda.....														1	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	Enterocolitis aguda.....														1	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	Idem.....														1	
Mesón de Paredes, 90, tercero.....	Idem.....	Provisiones.....	1	Consumción.....														1	
Casa Inclusa.....	Idem.....	Embajadores.....	1	Enterocolitis aguda.....						1								1	
Rodas, 30, tercero.....	Idem.....	Huerta del Bayo.....	1	Catarro intestinal.....														1	
Peñón, 7, cuarto.....	Idem.....	Peñón.....	1	Enterocolitis crónica.....														1	
Ronda de Valencia, 16, segundo.....	Idem.....	Peñuelas.....	1	Consumción.....									1					1	
Carnero, 14, cuarto.....	Latina.....	Arganzuela.....	1	Pleurisia doble.....														1	
Paloma, 8, patio.....	Idem.....	Solana.....	1	Tuberculosis pulmonar.....														1	
Travesía de las Vistillas, 11, principal.....	Idem.....	Águas.....	1	Fiebre tífica.....														1	
Mediodía Grande, 18, tercero.....	Idem.....	Humilladero.....	1	Bronquitis capilar.....														1	
Manzanares, 10, bajo.....	Audiencia.....	Segovia.....	1	Congestión meningea.....														1	
Hospital de la Princesa (General Lacy, 19, segundo).....	Universidad.....	Pozas.....	1															1	
				Total por sexos.....	8	4	4	3	1		1	4	6	1		7		21	19
				Total por edades.....	12		7		1		5		7		7				40
Total de defunciones.....			40																

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
1				1												3
	1	1		1	1	1						1	4		4	8
	1			1	1	1						1	1		2	1
2				2		2						1	2		2	4
3				3	5	8	1					1	1		3	4
1				1		1		1				1				2
5	4	1		6	4	10							4		2	6
		3	1	3	1	4							5		4	9
4	2			4	2	6							2		2	4
1	2	1		2	2	4							1			1
17	15	6	1	23	16	39	3	1			3	1	4	21	19	40

Madrid 17 de Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal que a continuación se expresan, podrán presentarse en la Tesorería de Villa los días que se señalan, de nueve á once, para hacer efectivo su importe.

DÍA 7 DE OCTUBRE

Empréstito de 1861.

Carpetas números 236 á 238, vencimiento de 1.º de Julio de 1897.—Cupón núm. 5.  
Carpetas números 231 á 233, vencimiento de 1.º de Enero de 1898.—Cupón núm. 6.

Carpetas números 234 á 237, vencimiento de 1.º de Julio de 1898.—Cupón núm. 7.

Carpetas números 232 á 235, vencimiento de 1.º de Enero de 1899.—Cupón núm. 8.

Carpetas números 86 y 190 á 194, vencimiento de 1.º de Julio de 1899.—Cupón núm. 9.

Carpeta núm. 185, vencimiento de 1.º de Enero de 1900.—Cupón núm. 10.

Carpeta núm. 162, vencimiento de 1.º de Julio de 1900.—Cupón núm. 11.

Empréstito de 1868.

Carpetas números 3.028, 3.057, 3.104 y 105, 3.125, 3.233, 3.491 á 3.621, vencimiento de 1.º de Enero de 1898.—Cupón número 29.

Carpetas números 2.865 á 3.025, vencimiento de 1.º de Enero de 1899.—Cupón núm. 30.

Carpetas números 2.947 á 2.984, vencimiento de 1.º de Enero de 1900.—Cupón núm. 31.

Expropiaciones en el interior.

Carpetas números 22 y 51, vencimiento de 1.º de Enero de 1900.—Cupón núm. 1.

Carpetas números 22 y 51, vencimiento de 1.º de Abril de 1900.—Cupón núm. 2.

Carpeta núm. 15, vencimiento de 1.º de Julio de 1900.—Cupón núm. 3.

Carpeta núm. 50, vencimiento de 1.º de Octubre de 1900.—Cupón núm. 4.

**Empréstito de 1861.**

Carpeta núm. 88, amortizada en el sorteo de 31 de Diciembre de 1898.

DÍA 8.

**Obligaciones municipales por Resultas.**

Carpeta números 737 y 746 á 839, vencimiento de 1.º de Octubre de 1898.—Cupón núm. 1.  
 Carpetas números 99, 778 y 787 á 881, vencimiento de 1.º de Enero de 1899.—Cupón núm. 2.  
 Carpetas números 706 y 716 á 812, vencimiento de 1.º de Abril de 1899.—Cupón núm. 3.  
 Carpetas números 640 y 650 á 748, vencimiento de 1.º de Julio de 1899.—Cupón núm. 4.  
 Carpetas números 558 y 570 á 668, vencimiento de 1.º de Octubre de 1899.—Cupón núm. 5.  
 Carpetas números 575 á 593, vencimiento de 1.º de Enero de 1900.—Cupón núm. 6.  
 Carpetas números 559 á 579, vencimiento de 1.º de Abril de 1900.—Cupón núm. 7.  
 Carpetas números 204, 396 y 524 á 544, vencimiento de 1.º de Julio de 1900.—Cupón núm. 8.  
 Carpetas números 230, 402 y 436 á 459, vencimiento de 1.º de Octubre de 1900.—Cupón núm. 9.  
 Carpeta núm. 52, amortizada en el sorteo de Diciembre de 1899.

DÍA 9

**Empréstito de 1868.**

Carpeta números 410, 483 y 821 á 944, amortizadas con reembolso en el sorteo de 1.º de Julio de 1897.  
 Carpetas números 153, 237 y 844 á 953, sorteo de 1.º de Julio de 1898.  
 Carpetas números 841 á 869, sorteo de 1.º de Julio de 1899.  
 Carpetas números 29, 34 y 35, amortizadas con premio en el sorteo de Enero de 1897.  
 Carpetas números 30 á 32, sorteo de 1.º de Enero de 1898.  
 Carpetas números 32 á 34, sorteo de 1.º de Julio de 1898.  
 Carpeta núm. 33, sorteo de 1.º de Enero de 1899.  
 Carpetas números 33 y 34, sorteo de 1.º de Julio de 1899.  
 Carpeta núm. 32, sorteo de 1.º de Enero de 1900.  
 Madrid 28 de Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Los tenedores de cédulas garantizadas para pago de expropiaciones del ensanche, amortizadas en el 9.º sorteo celebrado el día 16 del actual, podrán presentarlas con sus correspondientes facturas en el Negociado de Deuda de la Contaduría de Villa, desde el día de la fecha, todos los no feriados, de diez á doce de la mañana, en cuya oficina se les cambiarán por resguardos, cuyo importe harán efectivo en el Banco de España.

Al dorso de cada obligación, se pondrá el siguiente endoso: «Al Excmo. Ayuntamiento de Madrid para su amortización según sorteo.»

(Fecha y firma.)

Madrid 28 de Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

**Secretaría.**

**NEGOCIADO DE ENSANCHE**

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 20 del actual, la adjudicación de una parcela de terreno comprensiva de 204'06 metros procedentes de la antigua calle de Chamartín, para agregarlo á solares del paseo del Obelisco propiedad de D. Florencio García Blanco, se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1848 y 13 de igual mes de 1878, á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan los propietarios que se consideren perjudicados hacer las reclamaciones oportunas.

Madrid 25 de Septiembre de 1901.—El Secretario general, Francisco Ruano.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impo- nentes por continua- ción.	Nuevos impo- nentes.	Total de impo- nentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	569	175	744	73.276
Sucursal 1.ª — Pla.ª de San Millán, núm. 1.	80	16	96	8.541
Idem 2.ª — Corredera Baja, 57.....	81	7	88	7.157
Idem 3.ª — Infantas, 11.	103	19	127	12.346
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	69	22	91	7.736
<b>TOTALES.....</b>	<b>907</b>	<b>239</b>	<b>1.146</b>	<b>109.056</b>

**PAGOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por sa- lido.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	254	325	579	205.308'10

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Ezequiel Ordóñez.—Don Ignacio Suárez García.—D. Leopoldo Travesedo.—Marqués de Camarines.—Marqués de Elduayen.—D. Enrique Reñina.—Marqués de Goicoerrotea.—D. Luis Alvarez Estrada.—D. Antonio Laa.—Marqués de Claramonte y Marqués de Nerva.

Madrid 29 de Septiembre de 1901.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

**Ayuntamiento constitucional de Mugaros.**

**Obras municipales.—Segundo concurso.**

De conformidad con lo que dispone el art. 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, y en consonancia también con lo resuelto en Real orden del Ministerio de la Gobernación en 2 de Agosto próximo pasado, se abre segundo concurso para la adquisición de un solar en esta villa en que poder emplazar un edificio destinado á Casa Consistorial y otros servicios, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El solar habrá de estar situado en el casco de la población, enfrentando con la carretera de Cabañas á Mugaros ó con otra vía ó calle importante y céntrica de la misma población. Habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y de independencia para instalar cómodamente las oficinas del Ayuntamiento, las del Juzgado municipal, Archivos, Depósitos de corrección, habitaciones del portero, patio y demás servicios accesorios á los ya expresados, conforme al proyecto y planos que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; por lo cual, la superficie para el emplazamiento del edificio, además de la necesaria para dotarle de luces y de comunicación exterior para las diferentes dependencias ó servicios laterales, será la de 230 metros cuadrados, fijados en el referido proyecto.

2.ª El precio máximo que para el pago del solar se fija en este segundo concurso, es el de 4.250 pesetas, de las cuales 3.779'58 son las calculadas en el presupuesto que une al proyecto mencionado, y las 470'42 restantes, que han sido aumentadas para fijar dicho precio máximo, se costearán, en caso necesario, con aplicación á la partida que para gastos imprevistos se halla consignada en el mismo presupuesto. Será aceptado el que, reuniendo condiciones necesarias, se ofrezca más económico y ventajoso, teniéndose como ventaja importante y de especial preferencia la de estar exento de gravámenes.

3.ª El concurso permanecerá abierto por espacio de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

4.ª Los concursantes presentarán al Ayuntamiento sus proposiciones escritas en papel de la clase 11.ª, dentro del plazo indicado, expresando en ella con claridad el precio y todas las condiciones que como ventajosas deseen hacer al Ayuntamiento, y especificando también los gravámenes que afecten al inmueble, ó la circunstancia de estar exentos de ellos.

5.ª Transcurrido el plazo del concurso, el Ayuntamiento, en sesión pública, con audiencia de los interesados que comparecieron, y atendiendo en el acto las nuevas mejoras que pudieran ofrecer, resolverá sobre todas y cada una de las proposiciones, aceptando la que, con relación al objeto y precio, resulte más ventajosa; pero esta aceptación se entenderá provisional, y no obligará al Ayuntamiento hasta que, conforme á la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, haya recaído la aprobación del Gobierno, produciendo, interin, tan sólo el efecto de obligar al propietario concursante á enajenar á la Municipalidad el inmueble ofrecido en el precio y condiciones en que lo hubiese propuesto.

6.ª Obtenida la aprobación superior se llevará á efecto el contrato, satisfaciéndose al propietario enajenante el precio concertado por cuenta del presupuesto municipal.

Mugaros 23 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Juan F. Martínez. 3408—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**COLMENAR DE MALAGA**

D. Miguel Rodríguez Muñoz, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por ante el que refrenda, se sigue causa sobre encuentro del cadáver de un desconocido en el día 15 de Diciembre úl-

timo en la carretera de Málaga á Granada, kilómetro 518, partido de los Potreros y sitio del Potrillo ó Martillo Alto, de este término, cuyo cadáver vestía pantalon viejo de tela oscura á rayas, blusa negra á rayas menudas, camisa de lienzo moreno hecho jirones, chaqueta rayada á cuadros, vieja y rota, sombrero hongo viejo, con una alpargata de esparto en el pie izquierdo y el derecho descalzo, teniendo en los bolsillos un pañuelo blanco con ramos encarnados en los picos, y en uno de ellos las iniciales J. A.; dos navajas pequeñas, y nueve cigarrillos de papel, cuyo desconocido representaba tener como de cuarenta á cincuenta años de edad, color claro, pelo y cejas castaños, barba larga entrecana, con bigote rubio.

En su virtud, llamo á las personas que conocieran á dicho cadáver para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de poderse identificar dicho cadáver por las ropas ocupadas y demás señas; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar de Málaga á 2 de Septiembre de 1901.—Miguel Rodríguez.—Por su mandado, Miguel Muñoz Fernández. J—7179

**GARROVILLAS**

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia del partido de Garrovillas.

Hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez municipal de Casas de Millán para el actual bienio por renuncia del nombrado, se anuncia dicha vacante, en cumplimiento de la Real orden de 10 de Agosto de 1899, para que los que se crean con derecho á expresado cargo y comprendidos en los beneficios concedidos por el Real decreto de 10 de Abril del mismo año, lo soliciten ante este Juzgado en término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, justificando en forma sus derechos.

Dado en Garrovillas á 16 de Agosto de 1901.—Félix Amarillas.—Como hombres buenos, Eusebio García y Pedro Macías. J—7186

**Juzgados municipales.**

**NAVALCARNERO**

D. Pedro Blanco de Toro, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa de Navalcarnero.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral.
- 3.º Certificación de examen y aprobación, conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Navalcarnero 12 de Septiembre de 1901.—El Juez municipal, Licenciado Pedro Blanco de Toro.—El Secretario, Enrique López. J—7148

**NOTICIAS OFICIALES**

**Banco de Castilla.**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito señalados con los números 38.054 y 38.055, expedidos por este Banco el 11 de Junio último á nombre de Doña Juana Cristóbal Encobat y D. Félix Cristóbal Encobat respectivamente, que comprenden: el primero, 13 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, números 882.843 al 855, y el segundo, 13 billetes de dicha clase y emisión, números 882.810 al 815 y 882.836 al 842, se anuncia por tercera y última vez al público, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 21 de Agosto último, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán nuevos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Septiembre de 1901.—Banco de Castilla.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—1924

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 29 de Septiembre de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Humedad del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.			en minutos del viento.		
12 de la noche.....	710.33	13.3	11.3	9 0	78	NE.....	B. ligera...	Nuboso.
6 de la mañana.....	709.73	11.2	10.0	8.6	86	NE.....	Brisa.....	Casi despejado.
9 de la mañana.....	710.23	17.0	12.7	8.6	80	NE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	709.23	22.8	14.9	8.6	41	E.....	Idem.....	Nuboso.
3 de la tarde.....	707.65	24.2	15.6	8.4	37	E.....	Id. fuerte..	Idem.
6 de la tarde.....	707.58	20.2	13.8	8.5	49	E.....	Idem.....	Poco nuboso.
9 de la noche.....	708.48	16.0	12.6	9.1	68	ESE.....	Idem.....	Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	25.5	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	415
Idem mínima.....	10.3	Altura barométrica idem (milímetros).....	2.8
Diferencia.....	15.2	Idem idem con respecto á la media anual á las veinticuatro horas de la noche.....	+ 1.5
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra, idem id. dentro de una esfera de cristal.....	30.3 60.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0.0
Diferencia.....	29.7	Sol completamente despejado.....	4.0
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó labrable.....	34.7	Sol observado por medio de un telescopio.....	7.8
Idem mínima id.....	9.1	Total de inserción.....	
Diferencia.....	25.6		

Estados meteorológicos del día 29 de Septiembre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, EN LAS 24 HORAS, and TERMÓMETRO. It lists weather data for various Spanish cities like Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

Table listing legal decrees and orders with corresponding page numbers. Includes items like 'Otro disponiendo que el Gobierno pueda acordar las subastas de carreteras...' and 'Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Zaragoza...'.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

Table listing laws, royal decrees, and orders published in the current month. Includes entries for September 1st, 3rd, and 4th, detailing various administrative and legal actions.

Table listing laws, royal decrees, and orders published in the current month, continuing from the previous section. Includes entries for August 30th and September 1st, detailing various administrative and legal actions.

Table listing laws, royal decrees, and orders published in the current month, continuing from the previous section. Includes entries for August 26th, 30th, and September 1st, detailing various administrative and legal actions.

Págs.	Págs.	Págs.			
baleava, D. Enrique Hore, D. Guillermo Reinlein y D. Francisco Parra para los cargos que se expresan; fecha 12 del actual.....	1334	Real orden insertando los programas con arreglo á los cuales han de verificarse los ejercicios de oposición en el Cuerpo de Prisioneros; fecha 14 del actual.....	1464	industriales de Barcelona y Bilbao; fecha 25 del actual.....	1633
Otro disponiendo se ejecute por gestión directa la construcción de un polvorín en Vitoria; fecha 12 del actual.....	1334	Otra dictando reglas para la concesión de derechos pasivos y abono de cantidades á los que, habiendo prestado servicios en los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los reclamen, llenando los requisitos que se expresan; fecha 17 del actual.....	1468	Idem 28.—Real decreto creando Juntas facultativas de Artillería é Ingenieros; fecha 12 del actual.....	1637
Otros disponiendo la adquisición directa del material y efectos de guerra que se expresan; fecha 12 del actual.....	1334	Otra nombrando Secretario segundo del Museo Pedagógico Nacional á D. Domingo Barnés; fecha 17 del actual.....	1468	Otro disponiendo se den por terminados todos los expedientes de carácter administrativo por muerte de ganado, extravió ó deterioro de armamento cuyo valor no exceda de 100 pesos; fecha 25 del actual.....	1637
Otro disponiendo que las obras pictóricas que existen en la Real Academia de San Fernando sean trasladadas en calidad de depósito al Museo Nacional de Pintura; fecha 12 del actual.....	1335	Otra disponiendo que los traslados de matrículas y expedientes originados por la nueva demarcación territorial de los Institutos no devenguen los derechos establecidos; fecha 19 del actual.....	1468	Otros autorizando la adquisición, por gestión directa, de los materiales de guerra que se expresan; fecha 25 del actual.....	1638
Real orden nombrando Ayudante numerario de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid á D. José Blanco; fecha 12 del actual.....	1335	Otra disponiendo que por el personal del servicio agronómico se proceda á los trabajos de extinción de la langosta durante la campaña de invierno; fecha 19 del actual.....	1468	Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar al Comandante D. Agustín Montagut; fecha 23 del actual.....	1638
Otra disponiendo que por los Ayuntamientos de los pueblos en que haya mozos acogidos al indulto otorgado por el Real decreto de 7 de Febrero último se practique el sorteo supletorio prevenido por dicho Real decreto; fecha 13 del actual.....	1335	Idem 21.—Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval al Capitán de navío D. Antonio Moreno de Guerra; fecha 18 del actual.....	1487	Idem 29.—Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid á D. Luis Ponce de León; fecha 27 del actual.....	1659
Idem 15.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de Manresa; fecha 4 del actual.....	1357	Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tobarra; fecha 20 del actual.....	1488	Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al General de Brigada D. Ciro Warleta y Ordoñez; fecha 27 del actual.....	1659
Otro disponiendo que no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Sagrario de dicha capital; fecha 4 del actual.....	1358	Acuerdo nombrando para el Obispado de Madrid-Alcalá á D. Victoriano Guisasaola, Obispo de Jaén.....	1488	Otro (reproducido) relativo á concesión de un crédito extraordinario; fecha 20 de Agosto último..	1659
Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de Santoña; fecha 4 del actual.....	1359	Idem 22.—Real decreto autorizando al Ministro de Marina para la celebración de un concurso para contratar el suministro de carbón; fecha 20 del actual.....	1511	Otro nombrando Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes á D. José de Musso y Moreno; fecha 27 del actual.....	1659
Otro reformando la Escuela Nacional de Música y Declamación y aprobando el adjunto reglamento orgánico del Conservatorio de Música y Declamación; fecha 14 del actual.....	1360	Otro nombrando á D. Antonio Falcón Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes; fecha 20 del actual.....	1511	Otro nombrando Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes á D. José María Uguet y Marqués; fecha 27 del actual.....	1659
Otro nombrando Comisario Regio del Conservatorio de Música y Declamación á D. Tomás Bretón y Hernández; fecha 14 del actual.....	1361	Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrológico forestales proyectados por la Comisión de repoblación de la cuenca del Segura en las parcelas que se expresan; fecha 20 del actual	1511	Otro declarando la necesidad de la ocupación de parte de una finca propia de D. Pedro Antonio Ventalló para la construcción de un muelle en la estación de Mollet; fecha 27 del actual.....	1659
Real orden reintegrando á D. Juan Jusén Castañera en la cátedra de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia; fecha 7 del actual.....	1362	Real orden disponiendo vuelva á encargarse del despacho de la Dirección general de Establecimientos penales el Director propietario; fecha 22 del actual.....	1511	Real orden disponiendo la fusión y traslado de las oficinas de las Aduanas de Carril y Villagarciá al edificio ofrecido por D. Laureano Salgado; fecha 28 del actual.....	1660
Idem 16.—Reales decretos disponiendo que no han debido suscitarse las competencias promovidas entre el Gobernador de Alava y la Audiencia de Vitoria y el Gobernador de Barcelona y el Juez de San Felú de Llobregat; fecha 4 del actual.....	1381	Otra aprobando el reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos; fecha 18 del actual.....	1511	Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento interino de Carrizosa, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real en 27 de Julio último; fecha 23 del actual.....	1660
Otro reorganizando la guarnición del distrito militar de Baleares; fecha 12 del actual.....	1383	Idem 23.—Otra disponiendo se inserte en la GACETA el cuadro demostrativo de las vacantes ocurridas en el Ejército durante el mes de Agosto último, y la forma en que han sido provistas; fecha 10 del actual.....	1535	Otra ídem del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Calasparra, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia en 24 de Agosto anterior; fecha 27 del actual.....	1660
Real orden disponiendo se publiquen en la GACETA los escalafones provisionales de los funcionarios activos y cesantes dependientes del Ministerio de la Gobernación; fecha 10 del actual.....	1387	Idem 24.—Real decreto aprobatorio de la nueva redacción de los artículos 10 del cap. 6.º y 7.º del capítulo 8.º del reglamento de pesca en el río Miño; fecha 20 del actual.....	1551	Otra disponiendo se encargue nuevamente de la Dirección general de Sanidad D. Angel Pulido; fecha 28 del actual.....	1660
Idem 17.—Real decreto indultando á Baldomero Moreno del resto de la pena que le falta por cumplir; fecha 4 del actual.....	1397	Otro nombrando Canonigo de la Catedral de Málaga á D. Joaquín Jaraba; fecha 20 del actual..	1552	Otra aprobatoria del reglamento para el gobierno, administración y régimen interior del Teatro Real; fecha 25 del actual.....	1661
Otro disponiendo cese en el cargo de Director del personal del Ministerio de Marina el Capitán de navío D. Ubaldo Montojo; fecha 14 del actual.....	1397	Otro jubilando á D. Ubaldo Auz, Fiscal de la Audiencia de Las Palmas; fecha 20 del actual.....	1552	Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.	1661
Otro nombrando Director del material del Ministerio de Marina á D. Ubaldo Montojo; fecha 14 del actual.....	1397	Otro rebajando á la cuarta parte de la pena impuesta á Rafael Morales Ortiz; fecha 20 del actual.....	1552	Real orden adicionando las instrucciones reglamentarias de 22 de Junio último para el servicio de verificación de contadores de electricidad; fecha 26 del actual.....	1662
Otro nombrando para sustituir en ausencias y enfermedades al Inspector general é Inspector de Hospitales al Inspector de Sanidad D. José Basa; fecha 14 del actual.....	1397	Otro autorizando al Ministro de Instrucción pública para que pueda suspender los del 14 del actual en lo referente á gastos en el Conservatorio de Música y Declamación; fecha 21 del actual..	1552	Idem 30.—Otra disponiendo se publiquen nuevamente en la GACETA DE MADRID el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio; fecha 21 del actual.....	1675
Real orden disponiendo se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Julio último en la custodia de la riqueza forestal; fecha 25 de Agosto último.....	1397	Real orden aclaratoria del Real decreto de 30 de Julio último, relativo al derecho de ocupar cátedras de número á los Catedráticos supernumerarios y auxiliares; fecha 23 del actual.....	1552	Reglamento á que se refiere la Real orden anterior.	1675
Idem 18.—Real decreto decidiendo que no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de Vendrell; fecha 4 del actual.....	1417	Idem 25.—Otra concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar al Comandante de Artillería D. Severo Gómez Núñez; fecha 19 del actual.....	1569	Real orden habilitando el punto Las Roquetas á Santivañez (Cádiz) para el embarque y desembarque de los artículos que se mencionan; fecha 21 del actual.....	1689
Otro promoviendo á General de Brigada al Coronel de Infantería D. Juan Hernández; fecha 12 del actual.....	1417	Otra resolutoria de instancias promovidas por varios Torrerros de faros en reclamación de haberes; fecha 19 del actual.....	1570	Otra ampliando la habilitación del punto llamado Arroyo del Alicate, en las playas de Marbella (Málaga), para el embarque del mineral de estaetita; fecha 21 del actual.....	1689
Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Julio Cervera del cargo de Comisario Regio, Director de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid; fecha 16 del actual.....	1418	Otra resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Traiguera; fecha 20 del actual.....	1589	Otra exceptuando del precinto los vagones donde se conduzca el ganado caballar en tránsito por ferrocarril; fecha 21 del actual.....	1689
Real orden declarando amortizada la cátedra de Castellano y Latín vacante en el Instituto de Granada; fecha 30 de Agosto último.....	1418	Idem 26.—Real decreto referente al uso de licencia por los Registradores de la propiedad; fecha 20 del actual.....	1589	Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Bétera, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia en 9 de Agosto último; fecha 29 del actual.....	1689
Otra trasladando á la cátedra de Matemáticas del Instituto de Salamanca á D. Eusebio Sánchez; fecha 5 del actual.....	1418	Otro nombrando á D. Salvador Castany Canonigo de la Catedral de Segovia; fecha 24 del actual.....	1589	Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á extender una nota de extinción de usufructo; fecha 14 del actual.....	1689
Otra disponiendo se inserte en la GACETA un resumen de las operaciones efectuadas en la campaña de extinción de la langosta; fecha 14 del actual.....	1418	Otro nombrando Director del Personal del Ministerio de Marina al Capitán de navío D. Arturo Garín; fecha 24 del actual.....	1590		
Idem 19.—Cancillería.—Canje de notas suprimiendo la legalización consular en los exhortos y cartas rogatorias que se cursen entre España y la República Oriental del Uruguay.....	1441	Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito naval á D. Eduardo de Noriega por sus servicios á la Marina; fecha 24 del actual.....	1590	<b>ANUNCIOS</b>	
Real decreto declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia provincial de dicha capital; fecha 4 del actual.....	1441	Otro nombrando Interventor de Hacienda de la Corona á D. Serafín Cervellera; fecha 22 del actual.....	1590	ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—	
Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se expresan á D. Emilio Pozuelo, D. Esteban Ruiz, D. Celestino Alvarez y D. Fernando Pérez Carrasco; fecha 11 del actual.....	1442	Real orden haciendo extensivo el beneficio establecido por el art. 11 del Real decreto de 18 de Julio último á los colegiales del Real y Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia; fecha 19 del actual.....	1590	Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravió hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.	
Otra disponiendo se anuncien á oposición 25 plazas en el Cuerpo de Aduanas; fecha 18 del actual.....	1442	Otra relativa á la forma en que han de continuar sus estudios los alumnos no oficiales que los hubieran comenzado en años anteriores; fecha 23 del actual.....	1590	<b>SANTOS DEL DIA</b>	
Otra relativa á la forma en que se ha de proceder á los sorteos supletorios á que se refiere el Real decreto de 7 de Febrero último; fecha 18 del actual.....	1442	Otra autorizando á los Catedráticos que hayan de asistir á la Asamblea de Gimnástica que ha de tener lugar en Zaragoza para que puedan verificarlo; fecha 24 del actual.....	1590	San Jerónimo, doctor, y San Gregorio, Obispo.	
Otra disponiendo se anuncie á traslación la cátedra de Física general en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona; fecha 14 del actual.....	1443	Otra aclaratoria del art. 6.º del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, referente á las condiciones que deben llenar los abonos químicos para su venta; fecha 24 del actual.....	1590	Cuarenta horas en las monjas Capuchinas.	
Idem 20.—Real decreto decidiendo que no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de dicha ciudad; fecha 4 del actual.....	1463	Idem 27.—Real decreto concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General D. Manuel Ruiz Rañoy; fecha 18 del actual.....	1613	<b>ESPECTACULOS</b>	
Otro concediendo un plazo de seis meses para que las Asociaciones pasen á inscribirse en el Registro correspondiente de los Gobiernos de provincias; fecha 19 del actual.....	1464	Otro aprobando el Código internacional de señales y haciéndolo obligatorio para todos los buques españoles y señeros desde 1.º de Enero próximo; fecha 24 del actual.....	1613	TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La alegría de la huerta.—Dolorettes.—Los niños Urones.—El ojo derecho y El género infimo.	
		Real orden disponiendo que la matrícula y aprobación de las asignaturas correspondientes en la Facultad de Ciencias tienen validez de académica para el ingreso en las Escuelas de Ingenieros		TEATRO CÓMICO.—A las nueve.—El plato del día.—El Ho de Alcalá.—La tremenda.—Los monigotes del chico.	